



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Siete (07) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00019-00
Demandante	Empleaos Archipiélago S.A.S
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Auto Sustanciación No.	0518-21

Vencido el término de traslado de la demanda, acudiendo a las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir respecto al trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
(Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Revisado el plenario, se avizora que la entidad demandada contestó de manera oportuna sin que planteara excepciones previas. Al escrito anexó los medios probatorios documentales, únicos que pide como pruebas en su favor.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” - (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las previsiones de la norma transcrita en precedencia, es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, sin que previamente se cite a audiencia inicial, entre otros, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…) **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.- FIJACION DEL LITIGIO:

Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. Resolución RDO-2019-00739 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y Resolución RDC-2020-00479 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, impone sanción por valor de cincuenta millones quinientos ochenta



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

mil cien pesos m/cte (50.580.1009 a la empresa Empleaos Archipiélago S.A.S., por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello.

Para arribar a lo anterior, deberá el Despacho en uso de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, establecer si los actos enjuiciados fueron: 1.- falsamente motivados y, 2.- con violación al principio de legalidad y debido proceso, para luego descender a 3.- si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.

2.-MEDIDAS CAUTELARES

En el escrito de demanda el apodera de la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo con base a lo dispuesto en los artículos 91, 230 numeral 3 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que su aplicación constituye entre otros una violación evidente de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en relación con el debido proceso, propio de las actuaciones jurisdiccionales y en su defecto solicita fijar caución.

Refiere el artículo 238 de la Constitución Política de 1991, para luego manifestar que la resolución presenta varios errores legales que conlleva a afectar la norma ejecución de objeto social de la sociedad empleos archipiélago S.A.S., situación que configura una violación al debido proceso.

De igual manera, refiere sentencia del Consejo de Estado - Sección Cuarta para señalar que la medida solicita es procedente por cuanto no requiere que la violación de las normas superiores sea manifiesta o evidente.

Ante lo anterior, observa el despacho de las pruebas allegadas y de manifestado en el escrito instructor confrontado con lo dispuesto en el artículo 231 al ser una



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

demandad de nulidad y restablecimiento del derecho deberá probarse *“al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios*”.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Resolución RDO-2019-00739 del 14 de marzo de 2019 y Resolución RDC-2020-00479 del 27 de 2020, a través de las cuales la UGPP, impone sanción 50.580.1009 a la demandante, resaltándose que estos actos son los mismos de los cuales se deprecia su nulidad en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las dispersiones señaladas en el escrito de demanda y en la afectación que se le genere a la sociedad por supuesta medida que pretenda la UGPP, y si bien la parte actora aportó copia de los actos demandados, de análisis y/o confrontación de estos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos demandados se encuentran en discusión y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829-4° del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, como no se ha acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que, de no otorgarse la medida provisional, esta se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo. Por lo que el despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada ni mucho menos la caución. En tal sentido se negará la medida solicitada.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas que se encuentra adjuntas con el escrito de la demanda visibles expediente digital, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante:

- Poder de representación en original y con respectiva presentación personal en notaria suscrito por la señora Liliams Román De Remes en calidad de representante legal de la sociedad Empleos Archipiélagos S.A.S., en el cual confirió facultades al abogado Andres Heriberto Torres Aragon para la representación judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.
- Fotocopia de cedula del representante legal de la sociedad Empleos Archipiélago S.A.S.
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado Andrés Heriberto Torres Aragón.
- Copia del poder especial otorgado por el Representante legal de la sociedad Empleos archipiélagos. al Dr. Andres Heriberto Torres Aragon, para actuar dentro del proceso de fiscalización.
- Copia del pliego cargos No. RPC-2018-0868 del 28 de junio de 2018.
- Copia del acto administrativo denominado Resolución sanción No. RD0-2019-00739 del 14 de marzo de 2019.
- Copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. RD0-2019-00739 del 14 de marzo de 2019.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Copia de la resolución No. RDC-2020-00479 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RD0-2019-00739 del 14 de marzo de 2019.
- Copia de la resolución No. 2020-00127 del 21 de enero de 2020.
- Copia de la resolución No. 2020-00055 del 14 de enero de 2020.
- Copia de la resolución No. 2020-00060 del 14 de enero de 2020.

Por otra parte, solicita copia integral del expediente identificado con el No. 201515520058003656 completo en físico y digital el cual ya reposa dentro del expediente digital.

Demandado:

- Copia expediente administrativo objeto de la presente demanda el cual consta de siete carpetas con documentos en formato Pdf y en formato Excel que se pueden ubicarse en el expediente digital carpeta 01. Cuaderno principal - carpeta número 11 expediente administrativo.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, otorgando de manera previa la oportunidad a las partes para alegar de conclusión en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo, conforme al artículo 172 del CPACA, la contestación de la demanda realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– Ugpp.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida cautelar deprecada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO**, respectivamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Carmen Amada Ospino García, identificada con C.C. No. 52.268.048, y T.P. No. 193.936 del Consejo Superior de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la Judicatura como **APODERADA** de la parte demandada, conforme al poder visible a que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 88, notifico a las partes la presente providencia, hoy 09-12-2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e76c165d12db6400384e7aa0ef341f111568c933e399b058cf99e9fec54dd**

Documento generado en 07/12/2021 04:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>